

Adhesión de la República Argentina a los Protocolos

La República Argentina depositó ante el Gobierno suizo, el 26 de noviembre de 1986, un instrumento de adhesión a los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales (Protocolo I) y no internacionales (Protocolo II), aprobados en Ginebra el 8 de junio de 1977.

Acompañaban a esta adhesión declaraciones interpretativas, cuyo texto figura a continuación.

De conformidad con sus disposiciones, los Protocolos entrarán en vigor, para la República Argentina, el 26 de mayo de 1987.

Con esta adhesión, asciende a 66 el número de Estados Partes en el Protocolo I, y a 59 el de Estados Partes en el Protocolo II.

Declaraciones interpretativas

«En relación con los artículos 43 inciso 1 y 44 inciso 1 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, la República Argentina interpreta que esas disposiciones no implican derogación:

- a) Del concepto de fuerzas armadas regulares de un Estado soberano.*
- b) De la distinción conceptual entre fuerzas armadas regulares entendidas como cuerpos militares permanentes bajo la autoridad de los Gobiernos de Estados soberanos y los movimientos de resistencia a los que se refiere el artículo 4to. del Tercer Convenio de Ginebra de 1949».*

«En relación con el artículo 44 inciso 2, 3 y 4 del mismo Protocolo, la República Argentina considera que esas disposiciones no pueden ser interpretadas:

- a) *Como consagrando ningún tipo de impunidad para los infractores a las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados, que los substraiga a la aplicación del régimen de sanciones que corresponda en cada caso.*
- b) *Como favoreciendo específicamente a quienes violan las normas cuyo objeto es la diferenciación entre combatientes y población civil.*
- c) *Como debilitando la observancia del principio fundamental del derecho internacional de guerra que impone distinguir entre combatientes y población civil con el propósito prioritario de proteger a esta última».*

«En relación con el artículo 1 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, teniendo en cuenta su contexto, la República Argentina considera que la denominación de grupos armados organizados a que hace referencia el artículo 1 del citado Protocolo no es entendida como equivalente a la que se emplea en el artículo 43 del Protocolo I para definir el concepto de fuerzas armadas, aún cuando dichos grupos reúnan los requisitos fijados en el citado artículo 43».

Adhesión de la República de Filipinas al Protocolo II

La República de Filipinas depositó ante el Gobierno suizo, el 11 de diciembre de 1986, un instrumento de adhesión al Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados no internacionales (Protocolo II), aprobado en Ginebra el 8 de junio de 1977.

De conformidad con sus disposiciones, el Protocolo II entrará en vigor, para la República de Filipinas, el 11 de junio de 1987.

Con esta adhesión asciende a 60 el número de Estados Partes en el Protocolo II.
